

En los aspectos no previstos en el párrafo anterior, resultan de aplicación las normas que regulan los procedimientos establecidos por la SUNAT para las solicitudes de libre disposición de los montos depositados.

**Artículo 4.- De la postergación de la obligación de las unidades ejecutoras y entidades del Sector Público Nacional de presentar información**

Las unidades ejecutoras y entidades del Sector Público Nacional señaladas en el anexo que forma parte del Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público Nacional de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 027-2001-PCM y normas modificatorias, deben entregar a la SUNAT la información que corresponda a las adquisiciones de bienes y/o servicios del mes de enero de 2020, de acuerdo con lo siguiente:

Último dígito del RUC	
0, 1, 2, 3, 4	5, 6, 7, 8, 9
Penúltimo día hábil del mes de abril	Último día hábil del mes de abril

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Vigencia**

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT**

Modifíquese el numeral i. del literal c) del artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 055-2020/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo Único. De las facilidades por efecto de la declaratoria de emergencia nacional a consecuencia del Coronavirus (COVID - 19)

(...)

c) Se prorrogan:

i. Hasta el 4 de mayo de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, así como los plazos máximos de atraso de los libros y/o registros a que se refiere el primer párrafo del numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, que originalmente vencían para dichos sujetos desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 6 de abril de 2020."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional (e)

1865067-1

**Aplican la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones tributarias en que se incurra durante el Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia del COVID - 19**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS  
N° 008-2020-SUNAT/700000**

**APLICA LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN QUE SE INCURRA DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECLARADO COMO CONSECUENCIA DEL COVID - 19**

Lima, 18 de marzo de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID - 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se ha declarado la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los pobladores y adoptar acciones para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus;

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19;

Que la situación antes descrita puede generar el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales por causas no imputables a los deudores tributarios, por lo que resulta conveniente ejercer la facultad discrecional para no aplicar sanciones por dicho incumplimiento;

Que de conformidad con los artículos 82 y 166 del Código Tributario cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, la cual debe ser ejercida optando por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley;

Que el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos a expedir resoluciones mediante las cuales se definan los criterios respecto de la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

Que, por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, regula lo concerniente a la publicidad excepcional de las resoluciones administrativas;

Que, atendiendo al interés público, resulta necesario que la presente Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos se difunda también a través del diario oficial "El Peruano";

En uso de la facultad conferida por el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, incluyendo las infracciones cometidas o detectadas entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de emisión de la presente resolución.

**Artículo 2.-** No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente resolución, efectuados hasta antes de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional Adjunto de  
Tributos Internos

1865065-1